

TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0706-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca “**TEEKA**”

FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S. A. y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., Apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4163-2011)

Marcas y otros signos

VOTO No. 093-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cinco minutos del cuatro de febrero de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Manuel E. Peralta Volio**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 9-012-480, en representación de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S. A. y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, sociedades costarricenses con cédula de persona jurídica 3-101-000784 y 3-101-306901, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, catorce minutos, treinta y dos segundos del veintiocho de mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 09 de mayo de 2011, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, mayor, abogado, con cédula 1-532-390, en representación de la empresa **LIVSMART BRANDS, S.A.**, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**TEEKA**”, en **Clase 32** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: “Aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, y otras preparaciones para hacer bebidas”.

SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos respectivos y dentro del término conferido, presentó oposición el **Licenciado Manuel Peralta Volio**, en la representación indicada, alegando similitud del signo solicitado **TEEKA**, con el término **TICA**, que es un costarriqueñismo, es decir una expresión de uso genérico en nuestro país.

TERCERO. Que mediante resolución de las trece horas, catorce minutos, treinta y dos segundos del veintiocho de mayo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la oposición presentada y en consecuencia acoge la inscripción de la marca solicitada.

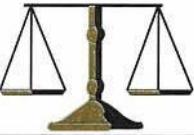
CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintidós de junio de dos mil doce, el representante de la empresa solicitante, sin expresar agravios apeló la resolución referida.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este



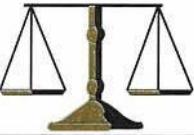
TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la oposición presentada, por considerar que el signo propuesto no provoca engaño en el consumidor ya que no induce a error a los consumidores respecto de los productos que protege, ni sugiere características de éstos, ni genera expectativas irreales que influyan en su comercialización. Agrega que, por el contrario, el solicitado es un término de fantasía y por ello sí presenta la distintividad necesaria para ser objeto de protección registral. Asimismo, en relación con lo alegado por las empresas opositoras, afirma que no llevan razón por cuanto el signo propuesto es muy distinto a nivel gráfico, fonético e ideológico, del costarricense TICA, aunado a que el solicitado carece de significado, en razón de lo cual se constituye en un signo registrable, porque no transgrede lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, como alegan las opositoras.

El fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, detallando las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, demostrando así su interés para apelar.

En el caso bajo examen, la representación de las empresas opositoras; **FLORIDA ICE**



AND FARM COMPANY, S. A. y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de las recurrentes, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la oposición al registro de la marca solicitada, por cuanto no existen argumentos desde el punto de vista legal para denegarla, dado que ésta no contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos,

Por lo expuesto, considera este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, catorce minutos, treinta y dos segundos del veintiocho de mayo de dos mil doce, se encuentra ajustada a derecho y que la falta de agravios de la parte apelante denota su falta de argumentos para rebatir o plantear su inconformidad con el criterio esbozado en ella, razón por la cual, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Manuel Peralta Volio**, en representación de **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S. A. y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, y confirmar dicha resolución.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el **Licenciado Manuel Peralta Volio**, en representación de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S. A. y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, catorce minutos, treinta y dos segundos del veintiuno de dos mil doce, la cual se confirma denegando el registro del signo “**TEEKA**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora